Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

1024

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 JUL 2020

VISTO: el estado de emergencia nacional sanitaria consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19, y las consecuencias de la misma en el empleo;

RESULTANDO: I) que el Decreto Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008, no contempló el subsidio por desempleo para los trabajadores con remuneración fija o variable, en situación de suspensión parcial por reducción del número de días u horas de trabajo;

II) que dada la excepcionalidad de la situación, por Resoluciones Nº 143 y Nº 163 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fechas 18 y 20 de marzo de 2020 respectivamente, se dispuso un régimen especial de subsidio por desempleo por suspensión parcial por reducción del número de días del trabajo mensual o de horario habitual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Ley Nº15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, para los trabajadores con remuneración fija o variable incluidos en los grupos de actividad clasificados para los Consejos de Salarios según Decreto Nº326/008, de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes;

III) que por Resolución de 3 de abril de 2020 se modificaron algunas de las condiciones de la causal de reducción de trabajo para los trabajadores referidos en el apartado anterior;

CONSIDERANDO: I) que la actividad económica se ha visto afectada por las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional en combate al virus SARS CoV-2;

II) que las consecuencias en la economía nacional y en todos los sectores de actividad son conocidas, habiendo comenzado un paulatino reinicio de actividades;

III) que la normativa que rige el subsidio por desempleo ha contemplado la causal de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido de los trabajadores remunerados por día o por hora, así como a los trabajadores con remuneración variable o destajistas, pero se entiende que la misma no resulta suficiente para el mantenimiento del empleo en la actual situación de emergencia nacional;

IV) que resulta necesario y oportuno dar un tratamiento similar a los trabajadores con suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido, ya sea con remuneración mensual como a los trabajadores con remuneración por día o por hora o con remuneración variable, estableciendo regímenes especiales de subsidio por desempleo que sean más beneficiosos que el régimen general del citado subsidio, y dadas las actuales excepcionales y especiales circunstancias por las que está atravesando el mercado laboral;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y la Resolución del Poder Ejecutivo N° 565/010 de 12 de abril de 2010,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

en ejercicio de atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales o de horario habitual.

1.1.- Créase un régimen especial de subsidio por desempleo, que regirá desde el 1º de julio de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020 que comprenderá a los trabajadores dependientes con remuneración por día o por hora, en el ámbito subjetivo del Decreto Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren también incluidos en alguno de los grupos de actividad establecidos por los Consejos de Salarios según la clasificación del Decreto Nº 326/008, de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

1.2.- Quedarán comprendidos los trabajadores en situación de suspensión parcial por reducción del número de jornales de trabajo mensual con un mínimo de trabajo efectivo mensual de 6 jornales y un máximo de 19 jornales, o la reducción del total de horas de su horario habitual en un porcentaje de un 50% o más del legal o habitual en épocas normales, y que reúnan los requisitos exigidos por el Decreto Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº18.399, de 24 de octubre de 2008.

1.3.- El monto mensual a percibir por concepto de subsidio por desempleo será de un (1) jornal promedio por cada día no trabajado. En ningún caso:

a) el monto a percibir por concepto de subsidio podrá superar el equivalente a 12 jornales promedio.

b) la suma del monto de los jornales efectivamente trabajados más el monto de los jornales por concepto de subsidio podrá superar el promedio mensual de los jornales registrados en los últimos seis meses.

1.4.- El jornal promedio será el resultado de dividir el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los 6 meses anteriores, por ciento cincuenta.

2º) Régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos.

2.1- Crease un régimen especial de subsidio por desempleo, que regirá desde el 1º de julio de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020, que comprenderá a los trabajadores con remuneración variable o destajistas, en el ámbito subjetivo del Decreto Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, que se encuentren también incluidos en alguno de los grupos de actividad establecidos por los Consejos de Salarios según la clasificación del Decreto Nº 326/008, de 7 de julio de 2008, modificativos y concordantes.

2.2.- Quedarán comprendidos los trabajadores con reducción parcial de sus ingresos en un monto equivalente a un 50% o más del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores.

2.3.- El monto de la prestación será el equivalente a la diferencia entre el 75% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los últimos seis meses y la suma nominal abonada por el empleador por el periodo efectivamente trabajado. Esta última suma nominal no podrá ser inferior al 25% del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas del empleador en los últimos seis meses.

3º) Los regímenes especiales establecidos en la presente resolución amparará a los trabajadores que hubieren agotado la cobertura por el régimen general de subsidio por desempleo a la fecha de la presente resolución, a los trabajadores que cuenten con cobertura por el régimen general así como aquellos que cuenten con cobertura del subsidio de desempleo en el marco de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto Ley N.º 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N.º 18.399, ya sea por suspensión total de trabajo, suspensión parcial o reducción, y a los regímenes especiales de subsidio por desempleo aplicables al cese por finalización de la relación laboral de los trabajadores con remuneración variable. A su vez, suspenderá el cobro del subsidio por desempleo correspondiente, reiniciándose el mismo al finalizar el amparo aquí previsto.

4º) Las solicitudes de amparo a los regímenes especiales previstos en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social.

5º) En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, y el Decreto Nº 162/009, de 30 de marzo de 2009.

6º) Comuníquese, publíquese y archívese.

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL
FIORELLA VILA
ADMINISTRATIVA
M.T.S.S.

Dr. Pablo Mieres
Ministro de Trabajo y Seguridad Social